Pro Jure Revista de Derecho vol. 63 (2024): 7-40 Número temático: Nueva Ley de Delitos Económicos

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
DOI 10.4151/s0718-68512024063-1484
RECIBIDO 27 de agosto de 2024 · ACEPTADO 28 de noviembre de 2024

La noción de delito económico como mera categoría clasificatoria: Análisis crítico desde un punto de vista sustantivo y procesal

The notion of economic crime as a mere classificatory category: A critical analysis from a substantive and procedural perspective

Agustina Alvarado Urízar 📵

Universidad Andrés Bello, Chile

RESUMEN

Este trabajo se propone problematizar la noción de delito económico introducida por la Ley 21.595, en lo que atañe a su consideración de mera categoría clasificatoria y de remisión dispuesta, para hacer aplicable el régimen especial de determinación de pena respecto de personas naturales en los casos de los denominados delitos de segunda, tercera y cuarta categoría. Para estos efectos, el trabajo cuestiona la asunción de dos tesis como esencialmente problemáticas: de una parte, aquella que considera el criterio de «involucramiento corporativo» como un mero factor condicionante de la calificación de delito económico, para remitir a un régimen especial de determinación de la pena; y, de otra parte, aquella que, sobre la base del supuesto sentido de sentencing del nuevo estatuto, afirma que el debate sobre la calificación de un delito como económico debe verificarse en la audiencia de determinación de la pena del artículo 343 del Código Procesal Penal. En este sentido, la investigación ofrece una valoración crítica de ambas aserciones, tanto desde una perspectiva sustantiva como procesal, para concluir que el criterio de involucramiento corporativo debe entenderse como un elemento típico agregado a los delitos bases involucrados, solución interpretativa superadora de tales críticas que permitirá que la nueva categoría pueda ser legítimamente aplicada.

PALABRAS CLAVE

Delito económico • sentencing • determinación de la pena • involucramiento corporativo.

ABSTRACT

This paper questions the notion of economic crime introduced by Law 21.595, with regards to its use as a purely classifying category established to make possible the application of a special regime on punishment determination in the

case of individuals considered guilty of offenses within the second, third and fourth categories. To this end, this paper challenges two theses as essentially problematic: on the one hand, that which sees the criterion of "corporate involvement" as a mere factor conditioning the characterization of a crime as economic, in order to make a special regime on sentencing applicable; and, on the other hand, that which, assuming that the new rules have a sense of "sentencing", argues that the debate over the characterization of a crime as economic must be held at the sentencing hearing foreseen in Article 343 of the Criminal Procedure Code. Accordingly, a critical assessment of both theses is carried out, both from a substantive and procedural viewpoint. Then, it is concluded that the criterion of corporate involvement must be understood as an element of the statutory definition of the offense that has been incorporated to the offenses involved at the base, a solution that should allow overcoming the above-mentioned criticisms so that the new category can be legitimately applied.

KEYWORDS

Economic offense • sentencing • punishment determination • corporate involvement.

I. Introducción

Con fecha 17 de agosto de 2023 se publicó en el *Diario Oficial* la Ley 21.595 de Delitos Económicos, entre cuyos objetivos prioritarios figura la necesidad de establecer un sistema propio de determinación y sustitución de penas privativas de libertad, adecuado a las particularidades de la criminalidad económica¹. En efecto, el apoyo político transversal del proyecto funda sus bases en el descontento social generalizado que, luego de varios escándalos asociados a casos de corrupción y financiamiento ilegal de la política, y que había alcanzado su máxima expresión en el movimiento social de octubre de 2019, apuntaba a la sensación de impunidad en esta materia².

Para revertir esta situación, la Ley de Delitos Económicos introduce la categoría de delito económico para responder a tres objetivos institucionales vinculados con la especialización procedimental y orgánica, la pretensión de clarificación penal-sustantiva y, ante todo, a pretensiones de adecuación sancionatoria³. Así, tratándose de personas naturales, la ley emplea dos técnicas de reconocimiento: por una parte, una técnica de catálogo no condicionado que da lugar a los denominados delitos económicos de primera categoría, esto es, para cuya calificación basta figu-

¹ BCN (2023a), p. 10.

² Para un análisis sobre esta situación de impunidad sobre la base de cifras específicas, véase Serra (2023) pp. 81 y siguientes.

³ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, pp. 7 y 8.

rar en el listado contenido en el artículo 1; y, por otra parte, una técnica de catálogo condicionado por el contexto corporativo. En este sentido, los delitos económicos de segunda y tercera categoría, contenidos en los listados consagrados en los artículos 2 y 3, respectivamente, requieren la concurrencia de un criterio subjetivo, conocido bajo la denominación de «involucramiento corporativo»⁴ o de «criminalidad de empresa»⁵, para poder ser calificados como delitos económicos. Por último, la ley consagra la figura de delito económico accesorio respecto de hechos constitutivos de receptación, lavado y blanqueo de activos cuando los delitos de base sean calificados como económicos. De este modo, las críticas que se formulen a la segunda y tercera categoría se extienden, por esta vía, a los accesorios.

Para la Ley de Delitos Económicos, el aludido involucramiento corporativo se verifica cuando el hecho hubiese sido perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa⁶. En ambos supuestos «se expresa el nexo del delito con el contexto empresarial»⁷, motivo por el cual, a juicio de Medina, habría sido más conveniente denominarlos delitos corporativos antes que delitos económicos⁸.

Como explican Bascuñán y Wilenmann, se adoptan dos clases de modalidades. Una referida a la persona natural interviniente en el hecho perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa mediana o grande, sea que actúe por sí misma o en lugar de la empresa, con independencia de que ello produzca o no un beneficio para la organización⁹. Se comprenden, por ende, tanto «los casos en que el hechor utiliza los recursos dados por la estructura corporativa para perpetrar delitos respecto a terceros como también los casos en que el hechor realiza delitos en contra de la empresa»¹⁰. Y una segunda modalidad relativa al objetivo o consecuencia del hecho, esto es, que haya sido perpetrado en beneficio de una empresa, lo que supone un vínculo funcional entre ambos aspectos¹¹.

Según los citados autores, dado que se trata de una ley de *sentencing*, esta no ha previsto una instancia particular para determinar su calificación como delito económico, por lo que dicho debate debería tener lugar en la

⁴ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, pp. 60, 71 y siguientes.

⁵ Navas (2024), p. 66.

⁶ Ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 20.393.

⁷ Medina (2024), p. 715.

⁸ Medina (2024), p. 715.

⁹ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, p. 71.

¹⁰ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, p. 74.

¹¹ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, pp. 75 y siguientes.

audiencia de determinación de la pena del artículo 343 del Código Procesal Penal, pues «la atribución de tal carácter no incide ni en la punibilidad del imputado ni en la fijación del procedimiento aplicable»¹². En efecto, la calificación del delito base como de carácter económico conlleva la remisión a un régimen especial de determinación de pena que no solo excluye la aplicación del listado tradicional de circunstancias modificatorias por un catálogo diferenciado, sino que, además, introduce —en general—una valoración simétrica de agravantes y atenuantes, de cuya concurrencia, a su vez, se hace depender la procedencia de penas sustitutivas de las penas privativas de libertad.

En este contexto, especial atención ha merecido el hecho de que en el nuevo estatuto las circunstancias modificatorias se estructuren sobre la base de dos grandes criterios: el perjuicio y la culpabilidad, siguiendo la inspiración de las denominadas *sentencing guidelines*. Con este enfoque se adopta por primera vez en el ordenamiento jurídico chileno una técnica foránea que pretende estandarizar el peso específico que la decisión judicial debe atribuir a ciertos aspectos.

Así, dada la novedad del enfoque anotado, es conveniente puntualizar que con esta expresión se alude a los sistemas de directrices numéricas que surgen en Estados Unidos hacia la década de 1960 y 1970, ante la crisis del modelo resocializador de pena indeterminada. Aunque en la actualidad existe una amplia variedad de enfoques a nivel estadual (que es el nivel en que se aplica la inmensa mayoría del derecho penal estadounidense), suele hacerse referencia al sistema de directrices federal como modelo típico¹³. En este contexto, es importante destacar que hoy menos de la mitad de los estados tienen pautas y poco más de un tercio (39%) de la población estadounidense vive bajo una estructura de sentencias basada en pautas estatales. Por el contrario, la mayor parte del país permanece bajo formas renovadas de sentencia indeterminada que han integrado una variedad de adaptaciones, en diversos grados, incluida la abolición de la libertad condicional discrecional, *truth in sentencing*, leyes de tres *strikes*, políticas mínimas obligatorias, entre otras¹⁴.

Como sea, estos sistemas se caracterizan por contar con reglas detalladas de medición de la pena, elaboradas por comisiones de determinación de la pena (sentencing commissions) integradas por diversos expertos que, basadas en la gravedad del hecho, tienen por objetivo su ordenación en grupos destinados a orientar la determinación de la pena exacta por parte

¹² Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, pp. 62 y 63.

¹³ HESTER (2020), p. 151.

¹⁴ Hester (2020), p. 152.

del juzgador, así como la delimitación del empleo de la pena privativa de libertad en términos de fijar su aplicación efectiva o su suspensión o sustitución (decisión *in-out*) sea con carácter de recomendaciones o como principios vinculantes¹⁵. En este sentido, de hecho, la literatura ha discutido sobre cuál es su verdadero propósito: por una parte, servir de directrices como un medio para lograr objetivos políticos específicos, generalmente asociados a la reducción del uso de la privación de libertad como barrera destinada a proteger a los tribunales de presiones populistas; o bien, una más limitada función circunscrita a promover una mayor coherencia y transparencia¹⁶.

En cualquier caso, en el contexto chileno, se trata de una innovación que a juicio de Navas obedece a la sola necesidad de someter esta clase de criminalidad a un régimen sancionatorio especial que, en su concepto, trasunta una visión de política criminal basada «en pura prevención general negativa: amenaza de pena efectiva para los posibles delincuentes económicos»¹⁷. Para Serra, por el contrario, se trataría de una técnica que remedia «una respuesta punitiva que aparecía como privilegiada y [que], por ello, generaba una sensación no antojadiza de impunidad»¹⁸.

En este escenario, este trabajo busca evidenciar las consecuencias negativas que puede desplegar la consideración de la segunda técnica de reconocimiento apuntada como mero criterio de clasificación de los llamados «delitos económicos relativos». Para estos efectos, este artículo ofrece dos apartados dedicados a la sistematización de las consecuencias negativas que dicha consideración puede producir tanto en el plano sustantivo como procesal, para luego concluir con una propuesta de solución basada en la tesis, según la cual los elementos que conforman su eventual calificación se encuentran indisolublemente vinculados a la comisión misma del hecho típico como elementos propios de una fisonomía *ex novo* que, por ende, debe formar parte del objeto del proceso desde su configuración gradual en la formalización de la investigación dirigida en contra de la persona imputada.

¹⁵ Basso (2019), pp. 64 y siguientes.

¹⁶ Roberts y Padfield (2020), p. 88.

¹⁷ Navas (2024), p. 64.

¹⁸ Serra (2023), p. 105.

II. Críticas a la noción de delito económico como mera categoría clasificatoria desde un punto de vista sustantivo

1. Sobre la categoría legal de delito económico como concepto institucional

Según Bascuñán y Wilenmann, la Ley de Delitos Económicos introduce un concepto legal de delito económico en un sentido institucional, esto es, destinado a satisfacer objetivos institucionales con consecuencias prácticas directas, sin pretensiones metafísicas ni puramente analíticas¹⁹. En este sentido, la categoría introducida busca, por una parte, ofrecer una clarificación penal-sustantiva destinada a superar las dificultades que obstaculizan la producción de condenas en este ámbito²⁰; y, por otra, delimitar el ámbito de delitos que quedan sujetos a un régimen sancionatorio especial, que —evitando las disfunciones del régimen general— permita obtener condenas que se adecúen a la cuantía económica y a las ganancias vinculadas con esta clase de criminalidad, así como a la satisfacción de intereses preventivos específicos y a la necesidad de graduar su gravedad para evitar la percepción de impunidad²¹.

Para los citados autores, es el segundo de los aspectos anotados el que permite atribuir a la Ley de Delitos Económicos la fisonomía de un estatuto punitivo autónomo (no completo) de tipo accesorio general, pues *no describe hechos punibles y las penas asociadas a esos hechos*, sino que únicamente lleva a establecer la pena efectivamente aplicable a un hecho o conjunto de hechos cometidos por una persona natural. Señalan, además, «en ese sentido, es equivalente al concepto de *sentencing* de la tradición anglosajona»²².

En efecto, como afirman Roberts y Padfield: «La imposición de una pena siempre se ha considerado una etapa separada del juicio, que solo se aborda una vez determinada la culpabilidad»²³, con el objetivo de limitar la discrecionalidad judicial a través de factores u orientaciones que permitan anticipar con mayor certeza un resultado proporcional, basado en un mayor peso específico asignado al daño y a la culpabilidad como exponentes de la gravedad del hecho²⁴.

Según Bascuñán y Wilenmann, la remisión a un estatuto especial de determinación de la pena constituye una técnica que formaría parte de

¹⁹ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, p. 7.

²⁰ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, pp. 12 y siguientes.

²¹ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, pp. 15 y 16.

²² Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, p. 105.

²³ Roberts y Padfield (2020), p. 72. Traducción propia.

²⁴ ROBERTS Y PADFIELD (2020), p. 77.

una larga práctica legislativa cuya constitucionalidad no es controversial. Para ello, los mencionados autores destacan el rechazo de la cuestión de constitucionalidad formulada durante la etapa de control preventivo por parte de la Confederación para la Producción y el Comercio²⁵, citando el estatuto paralelo de determinación de la pena en los delitos contra la propiedad a partir de las leyes 19.949, 20.931 y 21.488, respecto de ciertos delitos de la Ley del Tránsito por la Ley 20.770 y sobre los delitos de la Ley de Control de Armas en virtud de la Ley 20.831.

Sin embargo, este descarte parece apresurado si se consideran dos cuestiones que se han omitido en la discusión. En primer lugar, es preciso destacar que ninguno de los cuerpos normativos anotados incorpora elementos «extra típicos» que condicionen la remisión al nuevo estatuto sancionatorio. Es decir, la aplicación del sistema especial de determinación de la pena depende exclusivamente de la indicación de tipos preexistentes a partir de un listado taxativo, del mismo modo en que se procede respecto de los delitos económicos absolutos de primera categoría del artículo 1 de la Ley de Delitos Económicos cuando se trata de personas naturales, y de todas las categorías, en caso de personas jurídicas.

En segundo lugar, otro aspecto que no se considera dice relación con las otras dos consecuencias prácticas que el artículo 10 de la Ley de Delitos Económicos dispone ante la categorización de un delito como económico. En efecto, esta norma mandata la imposición copulativa de la pena «accesoria» de multa graduada en días-multa cuando el tipo específico contemple la aplicación de una pena principal de presidio o reclusión; y la imposición, también copulativa, de una serie de inhabilidades previstas en el párrafo 5 del título II. En otras palabras, agrega una pena que no se encuentra originalmente prevista para el delito base de referencia. Desde este extremo se muestra el sentido más crítico de la aproximación a la noción de delito económico como simple categoría clasificatoria, pues se presenta una eventual tensión con el principio de legalidad en su vigencia material, tanto desde la perspectiva del principio de taxatividad como de su fundamento esencial, esto es, la exigencia de seguridad o certeza jurídica propia de un Estado democrático de derecho. Como anota Van Weezel, debe ponerse especial cuidado a los intentos por resolver los «verdaderos intereses» sociales, resquebrajando el formalismo liberal, particularmente en lo que respecta al principio de tipicidad o mandato de determinación de los tipos penales²⁶.

²⁵ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, p. 172.

²⁶ VAN WEEZEL (2020), p. 54.

Desde una perspectiva analítica-sistemática de la figura introducida, ocurre que la tesis que afirma la categoría de delito económico en su mera función de remisión impide que esta pueda ser identificada en alguna de las categorías existentes en su conexión con los elementos clásicos de la teoría del delito o la punibilidad. Este aspecto impide comprender debidamente el surgimiento de discusiones referidas a la eventual comunicabilidad de esta categoría en casos de intervención múltiple, así como el eventual carácter neutro del nuevo estatuto (ni agravatorio ni atenuatorio a priori).

En este orden de ideas, resulta dudoso atribuir a la introducción de esta categoría una mera función clasificatoria o de remisión, y es pertinente interrogarse si, por el contrario, a partir de ella, como expresa Guzmán Dalbora, el legislador ha delimitado una nueva especie delictiva en los términos que se explican en el siguiente apartado, o bien ha conjurado una nueva forma de aparición del hecho punible, propia de los tipos subordinados, o si simplemente se ha limitado a introducir una modalidad de comisión específica respecto de un delito base, sin que por ello integre una nueva clase de delitos.

2. Categoría de delito económico como nueva especie delictiva

La propia denominación «técnica de reconocimiento» transmite la idea de identificación de aquello que habrá de considerarse legalmente como un delito económico. Así, el criterio corporativo pretende proporcionar los elementos necesarios para delinear aquello que Guzmán Dalbora refiere como «concepto de especie de delito», es decir, apunta a distinguir una serie de sucesos criminosos de otros eventos, criminales o no, «en el doble sentido de ser delitos en general y, además, una clase de delitos»²⁷. Por tanto, y siguiendo a Guzmán Dalbora, cabe entonces determinar el lugar que a dichos elementos corresponde asignar en el «sistema invisible»²⁸ del delito, tomando como vectores fundamentales, de una parte, la antijuridicidad y la punibilidad; y, por otra, la distinción relativa a la relación jurídico-criminal (propia de la relación material del delito) y la relación jurídico-penal (manifestación del ejercicio del ius puniendi estatal en la relación Estado-individuo). Más aún, se propone poner atención en la trilogía relación jurídica, objeto y sujeto de derecho, considerando, además, su fin declarado, que es remitir a un régimen especial de determinación de

²⁷ Guzmán (2023), p. 46.

²⁸ Guzmán (2023), pp. 54 y siguientes.

la pena y, como se ha destacado, conminar con otras penas no previstas en los delitos de base.

En este contexto el «involucramiento corporativo» debe comprenderse como un elemento referido a la relación jurídico-criminal y, más precisamente, al objeto del delito, en tanto condicionante de su supuesto de hecho como objeto de la ofensa, con el fin de proporcionar mayor riqueza al análisis de la antijuridicidad y, consecuencialmente, un tratamiento proporcional a sus características y condiciones. Se excluye, por tanto, su incidencia en la relación jurídico-penal, propia del ejercicio del *ius puniendi*, pues el nuevo elemento no condiciona la punibilidad de la conducta en sí, la que es de todos modos punible a título de delito base.

A la luz de esta última afirmación es posible descartar que se esté ante una forma especial de aparición del delito, pues la técnica empleada no implica una extensión de la punibilidad de figuras preexistentes, debidamente descritas, en el evento de que no concurra alguno de sus elementos. No operan como tipos subordinados, por decirlo de alguna manera, por defecto, sino que, lo hacen justamente como su opuesto, es decir, por la concurrencia específica de ciertas circunstancias de comisión o elementos subjetivos particulares que se agregan a la descripción de base. En este sentido, el factor analizado cabe de lleno dentro de la categoría de la tipicidad, en la fisonomía del tipo penal, en tanto supuesto de hecho que pretende dar «cuenta del conjunto de características objetivas y subjetivas que condicionan la aplicación de una pena»²⁹.

Ahora bien, el hecho de que se trate de un criterio que integra la categoría de la tipicidad no implica que simplemente se haya introducido una modalidad de comisión específica del delito base sin más, pues, a pesar de que no exista claridad sobre el bien jurídico concreto de los delitos económicos, el involucramiento corporativo pretende dar cuenta de una nueva clase de delitos que, desde esta perspectiva, supera el valor protegido por los delitos base. De este modo, no se trata de una modalidad de ejecución que desvalore con mayor intensidad la afectación al bien jurídico tutelado por el delito base, sino que —sobre la base de este criterio— aúna a ciertas figuras preexistentes a la luz de una necesidad de protección distinta, aunque no quede completamente especificada.

Esta conclusión resulta confirmada si se considera que, en algunos delitos base, el involucramiento corporativo ya constituye un factor comprendido en la descripción típica, como sucede por ejemplo con el delito previsto en el artículo 30 inciso 2 de la Ley 19.884 orgánica constitucional

²⁹ Rettig (2019), p. 121.

sobre transparencia, límite y control del gasto electoral. En este contexto, destaca la consagración del criterio como un factor que facilita la comprensión práctica de un determinado hecho como delito económico y, a su vez, permite advertir cómo es que dicho factor es el que justifica la imposición de penas adicionales, no previstas como consecuencia jurídica en la descripción original. Ello, porque precisamente el marco penal de la figura primigenia se agota en el desvalor de la conducta respecto de un bien jurídico diferente que, por sí solo, no se conecta con la decisión legislativa de incorporar tipos penales base muy disímiles entre sí.

a) La categoría de delito económico como presupuesto para la aplicación de penas no previstas en los delitos base

Si, como se ha dicho, esta categoría condiciona la aplicación de ciertas penas no previstas para los delitos base, el no considerar al *involucramiento* corporativo como un elemento del tipo conduce indefectiblemente a la infracción del mandato constitucional contenido en el artículo 19 número 3 inciso final de la Constitución, según el cual «ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella». Una interpretación que se limite a calificar el factor corporativo como mero criterio de remisión a un régimen especial de determinación de la pena, en cambio, contribuiría a la denominada «crisis del principio de legalidad» y sus mandatos implícitos. Como se sabe, la función de garantía o político criminal del tipo constituye una concreción del principio de legalidad a través de la exigencia de determinación del supuesto de hecho y la pena asignada al efecto, sea que ambos extremos se prevean en uno o en más de un enunciado normativo, y en la medida que observen, en su esencia, el principio de reserva de ley. En consecuencia, aun cuando el criterio sustantivo se encuentre en una ley especial diversa de aquellas en que se encuentran descritas las conductas base de referencia, su explícita conexión por remisión las enarbola como una sola norma a cuya subsunción debe someterse la concreta premisa fáctica.

Por tanto, a mi juicio, no se trata de una simple figura de remisión indirecta mediada justamente por la construcción de un concepto jurídico previo para guiar el reenvío a un estatuto autónomo de determinación de la pena, sino de una técnica de tipificación que complementa la descripción típica o revalora un factor ya existente, en ambos casos, para también ampliar el catálogo de penas aplicables según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Delitos Económicos. En este sentido, el inciso final de dicha disposición reconoce esta circunstancia al ponerse en el caso de que el delito base tenga una pena de multa superior al máximo por imponer

conforme a esta ley, debiendo estarse a aquella. Las inhabilidades previstas en el párrafo quinto, en cambio, siempre fungen como penas «nuevas» (artículo 30).

b) El criterio de involucramiento corporativo y la eventual infracción al principio *ne bis in idem*

Con ocasión de la regulación contenida en el artículo 5 sobre doble consideración de circunstancias y el *ne bis in idem*, Bascuñán y Willenmann tratan el tema asumiendo que la concurrencia del criterio corporativo para la calificación de un delito como económico implica la procedencia de consecuencias punitivas adicionales. En este orden de ideas, los citados autores explican que, en su concepto, no habría en ello un problema de *ne bis in idem* o doble agravación por la adición de multas e inhabilidades, porque dicha imposición se hace en virtud de su función clasificatoria y de remisión, no de agravación de un tipo, al ser su contenido equivalente a una pena copulativa adicional prevista para todos los delitos económicos, tanto absolutos como relativos³⁰.

Efectivamente, me parece que los cuestionamientos sobre infracción al ne bis in idem pueden fácilmente descartarse, pero solo en la medida en que se reconozca el carácter típico del elemento corporativo. En este sentido, no hay inconveniente en el establecimiento de una pena copulativa «adicional» para el delito económico absoluto, porque simplemente se ha redefinido directamente su pena aplicable. En este caso, de hecho, no cabe hablar de una pena «adicional», sino del establecimiento directo de un nuevo marco penológico. Cierto matiz aditivo, en cambio, sí se verifica con ocasión de los delitos económicos relativos, en la medida en que los delitos base mantienen su penalidad original cuando no sea posible acreditar la concurrencia del criterio corporativo. Ahora bien, no por ello la aludida adición de penas constituye un supuesto de agravación, sino que se traduce en la respuesta a un desvalor agregado que se justifica precisamente en el elemento típico, referido al contexto de perpetración o intervención en el hecho sancionado. De hecho, como anota Vargas, si bien tipicidad y antijuridicidad son categorías que no se identifican, la tipicidad supone un primer juicio de atribución valorativa³¹.

De este modo, si bien la ley no ha pretendido instaurar un concepto dogmático de delito económico, sino tan solo facilitar su identificación, lo cierto es que constituye un avance significativo en esa dirección. En efec-

³⁰ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, pp. 86 y 87.

³¹ Vargas (2011), p. 127.

to, siguiendo la tesis de García Cavero, «lo que le asigna al delito el estatus de "económico" no es el carácter económico de lo protegido, sino el que su comisión *típicamente* definida deba darse necesariamente en un contexto económico»³², por lo que, en consecuencia, «lo dogmáticamente relevante de un delito económico es la incorporación del contexto económico al momento de su tipificación»³³. En un sentido similar apunta Medina cuando señala: «No se trata de que ciertos delitos deban necesariamente adscribirse a la idea de un derecho penal económico, sino que lo relevante es la perpetración de delitos en el contexto de las organizaciones empresariales»³⁴, sea que la empresa sea la responsable, la víctima o la facilitadora del hecho punible.

A mi juicio, más que un contexto económico, la ley ha utilizado el segundo factor referido a una organización económica. Es precisamente este aspecto el que ha sido introducido por el legislador a través de la consagración del criterio de involucramiento corporativo, lo que además explica que la respuesta penal más enérgica se fundamente en el mayor desvalor proveniente de aspectos vinculados con la culpabilidad del sujeto. En efecto, si se revisa el nuevo régimen de circunstancias modificatorias se advierte cómo es que ellas se estructuran sobre la base de la idea del perjuicio y, precisamente, de la culpabilidad, utilizando supuestos que detallan las diversas intensidades en que puede presentarse el mencionado factor corporativo.

Hasta aquí parecen llevar razón Bascuñán y Wilenmann cuando afirman el carácter neutral del nuevo régimen; sin embargo, sí existe una hipótesis en que podría pensarse en un aparente caso de doble agravación, cual es, el supuesto en que el criterio de involucramiento corporativo ya se encuentre expresado en el delito base para describirlo y penarlo, de manera tan inherente al delito que sin la concurrencia de este no pueda cometerse, en los términos del artículo 63 del Código Penal. Es en esta hipótesis en que cabría eventualmente hablar propiamente de una pena adicional que, fundada en el elemento corporativo, puede constituir una infracción a la prohibición de doble valoración. De ahí que pueda resultar más dúctil negar su calidad de elemento típico y afirmar su sola función clasificatoria y remisora.

Con todo, por paradójico que resulte, el mantenerse fiel a su consideración como elemento típico es lo que puede disipar el cuestionamiento

³² García (2024), p. 677 (el énfasis es nuestro). De otra opinión, Mayer y Fernandes (2013), p. 201, quienes atribuyen el carácter de delito económico a la estafa sobre la base de su afectación al bien jurídico orden público económico.

³³ García (2024), p. 677.

³⁴ Medina (2024), p. 695.

anotado sin necesidad de tensionar categorías dogmáticas o forzar las existentes. En efecto, en estos supuestos debe comprenderse que la introducción del criterio corporativo funciona como un elemento de la tipicidad, destinado a patentar el fundamento por el cual el legislador ha dispuesto comprender un marco penal más severo *ex novo*. No se trata de la imposición conjunta de consecuencias jurídicas de carácter aflictivo a cumplirse de manera sucesiva, sino que se trata de una respuesta que pretende ajustar el grado de culpabilidad (proporcionalidad) por el hecho³⁵. Así, al tratarse de un nuevo marco penal que se justifica sobre la base de la concurrencia de un elemento que patenta un desvalor no considerado en los márgenes originales, no cabe —a mi entender— hablar propiamente de la introducción de un estatuto agravatorio, al menos en relación con este argumento.

Distinta es la conclusión cuando la atención se dirige únicamente al sistema de determinación de la pena, pues en abstracto, parece innegable que la inserción del nuevo tratamiento de las circunstancias modificatorias es más gravoso al abandonarse el tradicional sistema de valoración asimétrica respecto de su concurrencia. Sobre la base de este razonamiento es que, a mi entender, debe descartarse su supuesto carácter neutro.

c) Modalidades de involucramiento corporativo como elementos inherentes a la perpetración del hecho y su comunicabilidad

Según Bascuñán y Wilenmann, la satisfacción de este criterio subjetivo es el factor (relativo al hecho) que justifica su tratamiento como delito económico³⁶. Su carácter subjetivo se debe al vínculo en la perpetración del delito con una persona natural que lo haya realizado «en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa» o que el delito haya sido «perpetrado en beneficio de la empresa»³⁷. Si bien en virtud de esta fórmula sencilla se minimiza el problema de incertidumbre sobre el uso del criterio mismo, también presenta la desventaja relativa a la incierta determinación de su tratamiento³⁸. Uno de estos inconvenientes se manifiesta a la hora de determinar si la exigencia de los artículos 2 y 3 sobre si el hecho debe haber sido perpetrado en ejercicio de un cargo en la empresa se refiere exclusivamente a quien actúa en calidad de autor o no. En otras palabras, se trata de determinar si la «condición de delito económico» podría comunicarse desde el autor hacia los otros intervinientes, entre partícipes o desde

³⁵ Ortiz y Arévalo (2013), p. 91.

³⁶ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, p. 73.

³⁷ Afirmaciones realizadas sobre la base de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 20.393.

³⁸ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, pp. 60 y 61.

un partícipe hacia al autor o coautor, con tal de que —conforme con el artículo 8 número 2— hayan tenido conocimiento de la concurrencia de dicha circunstancia.

Según los propios autores citados, la solución de la cuestión implica descartar su carácter de regla exclusivamente referida a la determinación de la pena que, en cuanto a una cuestión puramente personal, hubiese facilitado optar por la comunicabilidad del criterio en la medida en que se hubiese tenido conocimiento de este. De este modo, aun cuando no lo indiquen expresamente, su tesis de diferenciar técnicamente entre «perpetración del hecho» e «intervención en el hecho» para fundar la diversa situación en que se encuentra la comunicabilidad del criterio en los artículos 2 y 3, respectivamente, supone ubicar el involucramiento como elemento de la descripción típica como contexto específico en que debe actuar el sujeto activo. De esta forma, señalan:

En el caso de la segunda categoría, el involucramiento típicamente tiene lugar por vía de autoría, porque los delitos que aparecen en ella son delitos comunes o delitos en que la calidad especial de autor corresponde a la empresa (persona jurídica) por la que actúa la persona natural. En el caso de la tercera categoría, en cambio, se trata en general de delitos funcionarios y otros delitos especiales. En ese caso, a su juicio, el modo en que puede intervenir el particular depende de lo que se considere correcto en la pregunta por la participación en delitos especiales³⁹.

En virtud de lo anotado, por tanto, se advierte que dentro de la propia argumentación que los citados autores ofrecen sobre el punto subsiste implícitamente la consideración del criterio corporativo como integrante del tipo específico.

III. Críticas a la noción de delito económico como mera categoría clasificatoria desde un punto de vista procesal

En este apartado, corresponde hacer eco de la necesaria armonización a la que debe aspirar la construcción de categorías dogmáticas, en relación con las disfunciones que ellas puedan ocasionar en el plano de las garantías constitucionales que deben regir en el proceso (y viceversa), en lo que Corcoy denomina «sistema integral de derecho penal»⁴⁰.

Para Bascuñán y Wilenmann, «dado que la calificación como delito económico no tiene relevancia para la punibilidad del imputado o para la

³⁹ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, p. 62.

⁴⁰ Corcoy (2023), pp. 25 y siguientes.

fijación del procedimiento aplicable, la ley asume que la instancia natural de discusión es aquella relativa a la determinación de la pena»⁴¹. Según los citados autores, es la audiencia regulada en el artículo 343 del Código Procesal Penal la que da oportunidad procesal para que el Ministerio Público formalice la solicitud de tratamiento como delito económico y produzca la prueba correspondiente, junto con aquella relativa a las agravantes y atenuantes que no haya sido ya objeto de prueba durante el juicio. Esta sería también la oportunidad para que la defensa pueda controvertir la calificación, así como discutir sobre atenuantes aplicables al caso⁴².

Sin embargo, existen buenas razones —basadas en la necesidad de una interpretación armónica de los principios de legalidad y de *in dubio pro reo* como fundamento de la exigencia de certeza de la ley penal⁴³— para desestimar que esta idea esté subyacente en el marco de la ley, para discutir sobre la calificación de un hecho como constitutivo de delito económico. A continuación, se sintetizarán las disfunciones que la consideración de delito económico como mera categoría clasificatoria de remisión ocasionaría en el plano de las garantías procesales del imputado tanto en las etapas previas a la audiencia de determinación de la pena como en virtud de la desnaturalización de esta última, llegando a ser incluso contraproducente para la operatividad de ciertas innovaciones introducidas por la misma Ley de Delitos Económicos.

1. Disfunciones en el plano del estatuto de garantías del imputado y de otras innovaciones de la Ley de Delitos Económicos en las fases previas al juicio oral

Tal como afirma Santelices, «saber si nos encontramos o no frente a un delito económico no es algo que solo influirá en la sentencia definitiva, sino que su determinación será fundamental para efectos de la tramitación de las causas»⁴⁴. A modo ejemplar, el mismo autor alude al desarrollo de la actividad probatoria, al ejercicio del derecho de defensa, a la adopción de ciertas decisiones estratégicas y a las prognosis necesarias para la discusión de cautelares⁴⁵. Sin embargo, a diferencia de su planteamiento, aquí no cabe interrogarse sobre cuál es el régimen con el que el Ministerio Público investigará o no los hechos ni si es o no preciso crear una categoría administrativa que anticipe a los intervinientes si se invocará o no la categoría

⁴¹ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, p. 62.

⁴² Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, p. 63.

⁴³ SARRABAYROUSE (2012), p. 51.

⁴⁴ Santelices (2023), pp. 51 y 52.

⁴⁵ Santelices (2023), p. 52.

de delito económico⁴⁶, sino que, más profundamente, sobre la naturaleza y función del criterio desde un punto de vista sustantivo en el modo en que se ha planteado antes.

Así, en mi opinión, los aspectos sustantivos han de conciliarse con los adjetivos y, en lo que a esta temática respecta, debe ponerse atención en el modo con que el Ministerio Público construye el relato fáctico como aspecto integrante del objeto del proceso penal. Es por ello que es importante dejar de concebir el criterio corporativo como un factor que agota su función en su rol remisor a un estatuto especial de determinación de la pena. Dicho criterio constituye un elemento típico que debe formar parte de los hechos que el Ministerio Público comunique al imputado en la audiencia de formalización de la investigación, prevista en el artículo 229 del Código Procesal Penal, con todo lo que ello implica para la tramitación posterior de la causa.

a) Relevancia en materia de congruencia o correlación entre la imputación y el fallo

Como se sabe, el proceso penal implica una cierta «flexibilidad fáctica»⁴⁷, en la medida en que el objeto del proceso supone una conformación gradual o construcción paulatina⁴⁸, cuya fisonomía definitiva debe, en todo caso, considerar la observancia del principio de congruencia o correlación como manifestación del derecho del imputado a los deberes de abstención por parte del ente persecutor y los órganos jurisdiccionales. Ello implica reconocer, como asume una posición doctrinal que aboga por una interpretación amplia del principio⁴⁹, la existencia de dos ámbitos o binomios de correlación: de una parte, el límite constituido por la acusación con-

⁴⁶ Santelices (2023), p. 62.

⁴⁷ Borràs (2023), p. 83.

⁴⁸ FALCONE (2014), pp. 185 y 186; 191-210 y siguientes.

⁴⁹ En este sentido, véase Falcone (2014), p. 211; Carocca (2005), p. 247, quien indica que el principio de congruencia «exige que la sentencia definitiva no puede exceder el contenido de la acusación y esta a su vez no puede exceder el de la formalización de la investigación pues, caso contrario, se atentaría, entre otras, contra la garantía de la defensa y de la acusación previa»; Cerda (2010), pp. 636 y 857; Hermosilla (2004), pp. 16 y 140; Correa (2003), pp. 189 y 192; Horvitz y López (2002), Tomo I, p. 236; Horvitz y López (2002), Tomo II, p. 426; Chahuán (2002), pp. 269 y 267, quien hace el contrapunto con la regulación del antiguo sistema en que se exigía congruencia entre al auto de procesamiento, el auto acusatorio y la sentencia, por lo que entiende que en el actual sistema también debe exigirse congruencia entre la formalización, la acusación y la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. En contra, por una interpretación restringida al binomio acusación-sentencia, véase Del Río (2007).

tenida en el auto de apertura respecto de la sentencia definitiva (artículo 341 del Código Procesal Penal); y, por otra, el límite constituido por la formalización de la investigación en relación con el contenido de la acusación deducida (sea pública o privada)⁵⁰. En este sentido, Vera Sánchez explica que a través de este principio «se busca una correlación entre la formalización, la acusación y la sentencia definitiva como hitos procesales de importancia para asegurar el derecho de defensa del acusado en relación con el sustrato fáctico sometido a prueba»⁵¹. Se trata, por lo demás, de un principio que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Constituye un corolario indispensable del derecho de defensa, que, a su vez, se erige como una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales, particularmente de aquellas derivadas de los literales b) y c) del artículo 8.2 de la Convención Americana⁵².

Como se ha planteado antes, el factor referido al involucramiento corporativo sugiere una conexión indisoluble con la perpetración misma del hecho, pues este debe ser ejecutado por una persona natural vinculada con una empresa, ya sea actuando por sí misma o en lugar de aquella. En primer término, se requiere que el interviniente haya perpetrado el hecho en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa (mediana o grande); o bien, en segundo lugar, que el hecho se haya perpetrado en beneficio de una empresa.

En lo que corresponde al primer criterio, la ley no ha procedido a su determinación y, en cambio, ha optado por una redacción enumerativa con pretensión de captura amplia⁵³. Según Bascuñán y Wilenmann, el factor supone que se trate de una función o cargo legalmente reconocido respecto de una empresa, como ocurre con los accionistas o socios con poder de intervención en la empresa o de los directores; o bien, que exista una relación laboral con la empresa, aunque esta no se encuentre formalizada en un contrato de trabajo. Así, dado que bastaría el ejercicio de una labor remunerada de carácter permanente respecto de la empresa que comprenda capacidad de mando, entonces también sería posible incluir supuestos de prestación de servicios a honorarios. Con todo, reconocen

⁵⁰ Una crítica sobre los diversos remedios procesales aplicables a la infracción de cada uno de estos binomios puede consultarse en ALVARADO (2021), pp. 21 y siguientes.

⁵¹ Véase, VERA (2022), p. 165. Para estos efectos cita la sentencia de la Corte Suprema, rol 2.300-2019 de fecha 15 de abril de 2019.

⁵² PASCUAL (2021), p. 11.

⁵³ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, p. 72.

que la cuestión puede ser más compleja para la inclusión de terceros que ejecutan funciones exigidas por la ley respecto de una empresa (como sucedería en el caso de los auditores y certificadores externos), o en hipótesis de prestadores de servicios que no se encuentran en una situación clara de subordinación y dependencia y que no ejercen una función legalmente requerida respecto de la empresa⁵⁴.

Sobre la segunda modalidad, por su parte, se explica que el involucramiento corporativo ya no tiene que ver con la posición desde la que se interviene en el hecho, sino con un objetivo o finalidad, o bien con una consecuencia efectiva de su perpetración. En ambos casos se trataría de un vínculo funcional entre esta y el beneficio de la empresa, el que —a su vez— puede ser económico (directo e indirecto) como no económico⁵⁵.

Independientemente de los distintos problemas interpretativos, resulta palmario que se trata de aspectos que necesariamente deben formar parte de la premisa fáctica por la que se impute a la persona natural. Como anota Borràs dentro del objeto del proceso, su faz objetiva constituida por el supuesto hecho delictivo comprende dos subámbitos: «La averiguación de la perpetración de los delitos, por un lado, y las circunstancias que influyen en su calificación, por otro»⁵⁶. De hecho, el tenor literal del artículo 229 del Código Procesal Penal, referido a la formalización de la investigación, señala que la comunicación efectuada por el fiscal dice relación con la indicación de «uno o más delitos determinados». De este modo, la satisfacción del derecho a la información del imputado requiere que la comunicación del hecho tenga que ser realizada en forma clara y precisa, de manera que pueda ser comprendida por el imputado, útil para la defensa e identificable con algún tipo penal, como aspecto que corrobora que las circunstancias necesarias para su calificación jurídica deben ser incorporadas en la formalización de cargos. Si, como indica Medina, el sentido de la Ley de Delitos Económicos ha sido «hacerse cargo de la actuación por parte de personas naturales en un determinado contexto de acción, el cual está dado por la actuación del autor en el desempeño de un rol en una empresa»57, entonces no parece lógico suponer que precisamente el aspecto sobre el cual se erige el tratamiento especial del hecho punible que es el factor corporativo no se constituya como un elemento esencial en la construcción de la premisa fáctica.

⁵⁴ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, p. 72.

⁵⁵ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, pp. 75 y 76.

⁵⁶ Borràs (2023), p. 78.

⁵⁷ MEDINA (2024), p. 716.

Luego, en virtud del principio de objetividad y de obligatoriedad⁵⁸ en el ejercicio de la acción penal que rige el accionar del Ministerio Público, corresponde esperar que, de concurrir las circunstancias fácticas que integran el factor de involucramiento corporativo, este los incluya en la formalización de la investigación e indique la calificación jurídica de delito económico. Se trata de resaltar el necesario rol epistemológico de la instrucción penal y, como consecuencia de ello, el imperativo de abordar las fases previas al juicio oral desde esa perspectiva, de manera de evitar que se construya un relato fáctico que se aparte de la realidad. Con ello se espera que se sustraiga el asunto del ejercicio de la función jurisdiccional que, constitucional y legalmente, se encuentra únicamente entregada a los tribunales de justicia59. En otras palabras, la incorporación del factor corporativo en el objeto del proceso dice relación con la necesidad de comprender todos aquellos elementos que, más adelante, permitirán «delinear la trascendencia jurídico-penal de los hechos acontecidos y calificarlos correctamente»60.

En consecuencia, si el factor corporativo incluido en el objeto del proceso (binomio formalización-acusación) queda suficientemente probado en juicio, entonces debiese ser una calificación jurídica compartida por la sentencia condenatoria del tribunal de juicio oral en lo penal. De lo contrario, en conformidad con lo previsto en el artículo 341 inciso 2 del Código Procesal Penal, el tribunal podrá determinar una calificación jurídica diversa, que no implique la aplicación ni de las penas agregadas ni del régimen especial de determinación de la pena asociado a este.

Es decir, si el Ministerio Público no incluye el criterio de involucramiento corporativo en el relato fáctico de la formalización y, por ende, tampoco en la acusación, podría ocurrir que, una vez celebrado el juicio oral, a pesar de que de la prueba rendida resulte evidente la concurrencia de esta circunstancia (porque además forma parte del hecho), el tribunal no podría plantear (abrir debate) sobre su recalificación sin atentar en contra del principio de congruencia y el principio acusatorio. En cambio, si llegase a ser efectivo que realmente la calificación de delito económico fuese favorable al imputado, ninguno de estos problemas debería darse,

⁵⁸ Rodríguez (2013), pp. 652 y siguientes.

⁵⁹ BORRÀS (2023), pp. 72 y 73. La manifestación de que ambos extremos constituyen el contenido propio del derecho a la información de que es titular el imputado se aprecia en lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Penal, a propósito de aquello que el Ministerio Público debe hacerle saber a este último en su primera comparecencia ante el fiscal.

⁶⁰ Borràs (2023), p. 83.

pues si en el juicio se discute el delito base, nada impide que la defensa del acusado funde su teoría en la concurrencia del criterio de calificación o, lo que es lo mismo, plantee una calificación jurídica favorable a partir de la información reportada por la prueba rendida en juicio.

En este orden de cosas, con la interpretación propuesta, se mantiene uno de los aspectos fundamentales del proceso penal, que es que la calificación jurídica constituya un elemento inalienable a la función jurisdiccional y como necesaria asunción de la premisa según la cual el Estado ejerce el *ius puniendi* a través de sus tribunales en virtud de una sentencia fundada, resultante de un proceso previo legalmente tramitado. Por el contrario, promover la no inclusión de estas circunstancias en la configuración del objeto del proceso, tornaría imposible que el tribunal oral de juicio oral en lo penal pudiera atribuir una calificación jurídica que repercuta precisamente en la pena aplicable y en el régimen de su determinación, pues aquello conduciría a infringir el principio acusatorio como base fundamental del actual sistema de justicia. Por otra parte, también colaboraría negativamente a potenciar la idea según la cual la devaluación de la «pretensión punitiva» por parte del Ministerio Público podría ser usada como una eficaz, aunque arbitraria, herramienta de negociación para procedimientos especiales alternativos⁶¹ con el consecuente impacto en términos de sensación de impunidad (por defecto, o bien, de injusticia por exceso en dicha calificación⁶²), todo —además— en el marco de un sistema de control marginal dado por la facultad de oposición del querellante en los términos del artículo 408 del Código Procesal Penal⁶³.

Si en el ámbito del procedimiento ordinario se estimase que la oportunidad procesal para discutir la calificación de un delito como económico fuese la audiencia de determinación de la pena, se correría el riesgo de sustraer el ejercicio de la función jurisdiccional en lo que atañe a la calificación jurídica del hecho, entregando en definitiva su consideración a una decisión administrativa del Ministerio Público sin posibilidad de control. Legalmente, una vez comunicada la decisión condenatoria por el delito base, si en la audiencia de determinación de la pena el Ministerio Público no solicita la aplicación de la categoría de delito económico, el tribunal no podría hacer absolutamente nada, porque la facultad de reabrir el de-

⁶¹ Rodríguez (2013), p. 644.

⁶² A este aspecto se refiere Bonacic (2022), pp. 199 y siguientes, al afirmar la existencia de casos que, no obstante terminar a través de la tramitación de un procedimiento abreviado, debieron haber sido objeto de una salida alternativa o una comunicación de no perseverar.

⁶³ Una crítica al respecto se puede revisar en Fuentealba (2022), pp. 69 y siguientes.

bate para plantear recalificaciones es solo previa a la comunicación de la decisión (artículo 341 inciso 3) y porque, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 343, el tribunal solo puede abrir debate para discutir factores relevantes en general, sin que pueda requerir, de oficio, debatir sobre alguno en concreto como sería la concurrencia del involucramiento corporativo. De este modo, dejar la calificación económica del hecho para esta sede no considera la actitud pasiva que corresponde asumir al tribunal respecto del contenido y desarrollo de esta audiencia.

Por último, si en todo caso se admitiese la posibilidad de abrir debate sobre el punto en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, cabe tener presente la infracción al derecho de defensa en la medida en que, tal como se ha criticado respecto de la reapertura del debate en fase de juicio oral en sentido estricto, no se cumpliría el estándar internacional para su debido ejercicio. Como sistematiza Pascual, para estos efectos, el ejercicio del derecho de defensa exige un plazo y un contexto adecuado para controvertir que, como manifestación de la garantía del imputado de contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa (derivados del artículo 8.2 letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.3 letra b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6.3 letra b) del Convenio Europeo de Derechos Humanos), esto requiere la suspensión del debate y la posibilidad del acusado de ser nuevamente interrogado como elementos esenciales⁶⁴. En definitiva, aspectos que no pueden verse satisfechos en la audiencia de determinación de la pena.

b) Importancia para la adopción de decisiones procesales estratégicas de defensa

La toma de decisión acerca de cuál es la mejor estrategia defensiva supone claridad respecto de la calificación jurídica que el ente persecutor pretende obtener en juicio con conocimiento de todas las circunstancias que en él podrían ventilarse. De este modo, en primer lugar, la ausencia de definición en este sentido debilita la posición de la defensa de cara a la renuncia del derecho a un juicio oral para la celebración de un eventual procedimiento abreviado. De hecho, en lo que respecta a la viabilidad de conducir la causa en conformidad con las reglas del procedimiento abreviado, la calificación jurídica del hecho como delito económico se torna imprescindible para la discusión sobre las circunstancias modificatorias especiales y el particular régimen de determinación de la pena, en tanto

⁶⁴ PASCUAL (2021), p. 12.

aspectos indispensables para verificar su ámbito objetivo de procedencia, esto es, si el marco penal y la pena solicitada en concreto se ajusta a los límites legales consagrados en el artículo 406 del Código Procesal Penal.

Esta problemática se evidencia con más fuerza si, como indican Bascuñán y Wilenmann, se acepta que el nuevo estatuto no constituye un régimen más grave *per se*, sino que el mismo puede resultar agravatorio o benéfico para el condenado según cuáles sean las circunstancias modificatorias concurrentes en el caso⁶⁵. Es más, aunque no sea posible extender el análisis a este respecto, si se revisan las novedades introducidas en esta materia se notará que muchas de las circunstancias modificatorias basadas en los criterios de perjuicio y culpabilidad se sustentan en premisas fácticas complejas que se vinculan de manera inherente a la perpetración del hecho y que, por la misma razón, deberán ser objeto de examen y prueba durante la fase de debate de juicio oral, mas no en la etapa de determinación de la pena. En efecto, este extremo es explícitamente reconocido por los citados autores, quienes estiman que, sobre todo en las hipótesis vinculadas al perjuicio, los tribunales debieran considerarlo como un elemento que precisa de litigación en el juicio oral. Lo mismo se afirma respecto de varias circunstancias que gradúan la culpabilidad, al ser directamente dependientes de las condiciones que gatillan la punibilidad del imputado, como aquellas que dependen de formas de realización omisiva del tipo y, en general, de aquellas derivadas de una posición jerárquica organizacional66.

En consecuencia, tanto el criterio de involucramiento corporativo como las circunstancias modificatorias inherentes al hecho punible debiesen estar fácticamente consideradas en el objeto del proceso para posibilitar el efectivo conocimiento de las diversas opciones defensivas, a fin de adoptar la que se estime más conveniente.

En segundo lugar, en relación con la anticipación de las circunstancias modificatorias concurrentes, surge también la cuestión referida a la decisión defensiva que opte por una actitud de cooperación. En efecto, como se sabe, el contenido del derogado artículo 64 de la Ley de Delitos Económicos regulaba el supuesto de cooperación eficaz como atenuante de un delito económico. Se entendía por tal el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyeran al esclarecimiento de los hechos investigados o permitieran la identificación de sus responsables, sirvieran para prevenir o impedir la perpetración o con-

⁶⁵ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, pp. 86 y 87.

⁶⁶ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, p. 187.

sumación de estos delitos, o facilitaran el comiso de los bienes, instrumentos, efectos o productos del delito. Según esta disposición, si el Ministerio Público solicitaba su reconocimiento «en su formalización o en su escrito de acusación», de ser procedente, el tribunal estaría obligado a aplicarla como una circunstancia que determinaba la culpabilidad muy disminuida del condenado de conformidad con el artículo 14 circunstancia primera, pudiendo rebajar en un grado adicional el marco penal. Hoy, tras la derogación de esta norma a partir de la Ley 21.694 de 2024, el contenido de la regulación de la cooperación eficaz se mantiene en similares términos en el Código Procesal Penal, cuyo artículo 228 bis A la hace expresamente aplicable a delitos calificados como económicos. Según el inciso 3 de dicha disposición: «La cooperación eficaz podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, o en virtud de su reconocimiento por parte del juez, en las condiciones definidas en los artículos siguientes». A continuación se indica que el tribunal está obligado a reconocer el acuerdo de cooperación, salvo que este no fuere procedente legalmente; sin perjuicio de que el fiscal pueda siempre solicitar, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado en aquellos casos en que se cumplan los requisitos legales.

Tal como sucedía con el artículo 64 de la Ley de Delitos Económicos, más allá del debate que podría animar el análisis sobre la eventual sustracción del ejercicio de funciones jurisdiccionales propias del tribunal en lo que respecta a la calificación jurídica del hecho como constitutivo de un delito económico (aspecto que se encuentra subyacente en la norma), se ilustra un trato injustificadamente desigual, pues quien, en la misma circunstancia, no quiera o no pueda cooperar, deberá mantenerse en incerteza respecto de su situación procesal hasta la audiencia de determinación de la pena, menoscabando la posibilidad de acordar, por ejemplo, un procedimiento abreviado. Lo anterior, sobre todo si de considera que en la actual regulación el efecto atenuante es mucho más intenso, pues en caso de un acuerdo de cooperación exitoso el artículo 228 ter letra a) del Código Procesal Penal indica que es posible acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados y, tratándose de delitos que la ley califica como económicos, se permite acordar la concesión de una atenuante muy calificada de la Ley de Delitos Económicos y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.

2. Disfunciones en el plano de la desnaturalización de la audiencia de determinación de la pena y la consecuente infracción de garantías procesales del imputado

Según Bascuñán y Wilenmann, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, la discusión sobre la calificación del delito como económico se enmarca en la referencia que la disposición efectúa a las demás «circunstancias ajenas al hecho punible»⁶⁷. Aunque en esta línea interpretativa sería más propio canalizar la discusión a partir de la referencia que la norma efectúa a los «demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena», en este trabajo se ha intentado demostrar que la consideración del factor de involucramiento corporativo constituye un elemento del tipo, inherente a la premisa fáctica que el tribunal está llamado a reconstruir sobre la base de la prueba rendida en juicio.

En otras palabras, la complejidad del criterio corporativo exige que la determinación del supuesto fáctico se efectúe sobre la base de prueba rendida ante el tribunal, con observancia de los principios de inmediación y contradicción en los términos consagrados en el artículo 296 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en estricto rigor, la audiencia de determinación de la pena no se encuentra prevista para la rendición de prueba.

Para comprender el punto es necesario remontarse a la Ley 20.074 de 2005, cuyo artículo I número 40 modifica el inciso 4 del artículo 343 para hacer vinculante la realización de la audiencia de determinación de la pena, tras la comunicación de un veredicto condenatorio en los términos en que se ha indicado. Con anterioridad a la dictación de esta ley, la celebración de esta audiencia era facultativa para los tribunales⁶⁸, considerándose contraproducente para el ejercicio del derecho de defensa tener que discutir estos aspectos durante la fase de debate del juicio oral.

En este contexto, durante la tramitación legislativa de este cuerpo normativo, el texto original de la modificación propuesta indicaba que «a esta audiencia las partes podrán concurrir con los medios de prueba en que funden sus alegaciones». Sin embargo, el Ministerio Público manifestó su disconformidad con la expresión «medios de prueba», que estimó contradictoria, en el sentido de que la única probanza que se puede tener como base sería la rendida en el juicio oral. Por este motivo, promovió que en el texto de la disposición simplemente se hiciera referencia a que, para el debate de

⁶⁷ Bascuńán y Wilenmann (2023), Tomo I, p. 186.

⁶⁸ Horvitz y López (2002), Tomo II, p. 340.

determinación, era posible «acompañar antecedentes relacionados con tales circunstancias»⁶⁹, lo que finalmente primó en el texto definitivo.

En efecto, el tenor literal de la parte final del inciso 4 de la citada disposición señala que «para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia».

De otra parte, nominalmente, el uso de la expresión «antecedentes» ha sido empleada por el legislador en la regulación de la fase de investigación para aludir a los elementos recopilados durante aquella, los que una vez rendidos en el juicio oral recién pueden ser considerados técnicamente como prueba. Manifestación de aquello lo constituyen los artículos 406 y 413 del Código Procesal Penal que, en el ámbito del procedimiento abreviado, se refieren expresamente a los «antecedentes de la investigación» como uno de los aspectos que, junto con los hechos de la acusación, deben ser aceptados por el imputado como presupuesto para su tramitación (artículo 406 del Código Procesal Penal) y sobre los cuales el tribunal de garantía debe fundar su sentencia definitiva (artículo 413 letra c) del Código Procesal Penal). El artículo 395, por su parte, en el caso del procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad en que tampoco se verifica producción de prueba para la dictación de la sentencia definitiva, permite que el tribunal disponga la incorporación de antecedentes que sirvieren para la determinación de la pena.

Este ha sido el sentido con que ha operado la praxis interpretativa de los tribunales, de modo tal que, manteniendo el principio de libertad de prueba, si bien se admite cualquier medio apto para producir fe respecto de las circunstancias o factores invocados, la forma de su incorporación no se supedita a la regulación legalmente establecida para su producción en juicio. Esto significa que, aun cuando se trate de la información que reporta una pericia o la declaración escrita de un testigo, que —en principio— haría necesaria la comparecencia del perito o testigo, respectivamente, se permite la sola lectura de la documentación para en definitiva dejarla a disposición del tribunal para su revisión, es decir, «acompañándola». No por ello cabe descartar que, en casos excepcionales y a petición de la parte, los tribunales de juicio oral en lo penal consientan en autorizar la producción de prueba en conformidad con la normativa legal que la regula. Sin embargo, al no tratarse de un extremo asegurado en la ley, la decisión sobre el modo de incorporación quedaría supeditada a la

⁶⁹ BCN (2023b), p. 214.

discrecionalidad del órgano jurisdiccional con la consiguiente tensión del principio de igualdad ante la ley.

Sin perjuicio de lo anotado, si se asumiera una cierta alineación de la interpretación jurisdiccional con la tesis propiciada por Bascuñán y Wilenmann, y se empleara la audiencia de determinación de la pena para producir prueba respecto de la calificación de un delito como económico, de todos modos se trataría de un escenario complejo de cara a la infracción de garantías del imputado. En efecto, en el ámbito del derecho probatorio, el tema de la prueba de los hechos referidos a la determinación de la pena no ha recibido la misma atención que la prueba respecto de los hechos incriminados referidos al injusto culpable⁷⁰. La cuestión es relevante particularmente en aquellos sistemas en que, como en el caso chileno, la individualización de la pena está escindida respecto del debate general como parte de una fase distinta que, si bien es igualmente oral y contradictoria, solo tiene lugar en el evento de que se comunique una decisión o veredicto condenatorio.

A pesar de que dicha escisión responde al imperativo de cautelar de la debida imparcialidad del órgano sentenciador y el ejercicio del derecho de defensa, la normativa que regula el desarrollo de esta audiencia no es del todo clara en lo que respecta a la vigencia de otra clase de garantías que amparan al imputado y que —sin lugar a duda— sí rigen en la fase de juicio oral. Así sucede, por ejemplo, con la vigencia del principio de presunción de inocencia como regla de juicio en lo que atañe a la construcción de la premisa fáctica necesaria para la configuración de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible o de los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, en los términos del artículo 343 del Código Procesal Penal; así como con la aplicación del estándar de convicción de más allá de toda duda razonable para estos efectos. En este sentido, como explica Caro, este estándar de prueba deriva del derecho a la presunción de inocencia que, en este caso, ya habrá sido derrotada en virtud de la declaración de culpabilidad previa⁷¹.

Por el contrario, en los sistemas de *common law*, la denominada *sentencing* como fase de individualización de la pena admite que «las partes aporten argumentos y pruebas con relación a las circunstancias objetivas y subjetivas que puedan ser tomadas en consideración por el juez a la hora de concretar la sanción penal»⁷². En otras palabras, en estos sistemas,

⁷⁰ Caro (2019), p. 239.

⁷¹ CARO (2019), p. 245.

⁷² Caro (2019), p. 249.

para los objetivos de dicha audiencia, no cambian las reglas ni el estándar probatorio propios del sistema, como aspectos fundamentales que precisamente no se verifican, o al menos no explícitamente, en el caso chileno. Por el contrario, según el artículo 340 del Código Procesal Penal, el estándar de prueba de la duda razonable se encuentra previsto solo para la decisión sobre el hecho punible objeto de la acusación y la participación culpable y penada por la ley respecto del acusado.

Por último, diferir el debate sobre la calificación de delito económico para esta oportunidad procesal también presenta el problema de representar un factor sorpresivo para el efectivo ejercicio del derecho de defensa material. Esto no se refiere al hecho de que no haya podido anticipar el tenor del debate que se podría producir, sino que radica en la circunstancia de que legalmente la defensa no tiene asegurado el acceso a los antecedentes que allí se pueden esgrimir y, consecuencialmente, la oportunidad de confrontarlos en sentido material. Aspectos todos de suyo complejos, pues en palabras de Wilenmann *et al.* esta audiencia se encuentra reducida a un trámite más bien simbólico sin que exista una regulación específica de los efectos del recurso de nulidad en esta materia⁷³.

IV. Conclusiones

El objetivo de este trabajo apuntó a evidenciar las consecuencias negativas que puede desplegar la consideración de la segunda técnica de reconocimiento de los llamados «delitos económicos relativos» como mero criterio de clasificación para cumplir con la función de remitir a un nuevo sistema de determinación de la pena. En esta línea, se sistematizaron las consecuencias negativas que dicha consideración puede producir tanto en el plano sustantivo como procesal, postulando interpretar el denominado «criterio de involucramiento corporativo» como un elemento del tipo agregado por el legislador en la descripción legal de los delitos base enumerados en los artículos 2 y 3 de la Ley de Delitos Económicos.

En este contexto, desde el plano sustantivo, se hizo presente que la atribución de la función clasificatoria-remisora del factor señalado constituye una infracción al principio de legalidad de las penas, en particular en su dimensión de taxatividad y determinación. Para fundamentar dicha conclusión se estimó que, en su mérito, la calificación de un delito como económico conlleva la aplicación de penas no previstas en los delitos de base de referencia. Así, para contribuir a una interpretación constitucional sobre este elemento —que permita su legítima aplicación—, se propone

⁷³ Wilenmann *et al.* (2019), p. 475.

considerarle como una técnica de tipificación que complementa la descripción típica o revalora un factor ya existente, en ambos casos, para ampliar el catálogo de penas aplicables y remitir a un estatuto autónomo de determinación, por lo demás, abstractamente más gravoso que aquel previsto para las conductas de base en las que no concurre el contexto de organización económica.

En virtud de dicha conclusión se sostiene la posibilidad de superar los inconvenientes que puede presentar una discusión sobre la eventual infracción del principio *ne bis in idem*, por cuanto no cabe considerar que las penas agregadas en el artículo 10 de la Ley de Delitos Económicos se dispongan como propiamente «adicionales». Por el contrario, comprender la introducción del criterio de involucramiento corporativo como elemento del tipo permite derechamente sostener el establecimiento directo de un nuevo marco penológico que responde a un desvalor añadido que se justifica, precisamente, en el elemento típico referido al contexto de perpetración o intervención en el hecho sancionado, ausente en los márgenes punitivos originales.

Luego, dado que la posición doctrinal constitutiva de los primeros esfuerzos dogmáticos para sistematizar el contenido de la Ley de Delitos Económicos, coherente con su interpretación del criterio de involucramiento corporativo como mero factor de remisión, sostiene que la oportunidad procesal subyacente en el marco de la ley para discutir sobre la calificación de un hecho como constitutivo de delito económico es la audiencia de determinación de la pena del artículo 343 del Código Procesal Penal, la segunda parte de este trabajo se aboca a patentar las disfunciones que dicha tesis puede acarrear en el ámbito de las garantías procesales de la persona imputada. En particular, el análisis se centra en la tutela del ejercicio efectivo del derecho de defensa material, así como de la observancia del principio de igualdad ante la ley y el debido cumplimiento de los principios que gobiernan la actuación del Ministerio Público.

De este modo, se evidencia que, a la luz de la tesis criticada, el Ministerio Público no tendría la obligación de incorporar el factor corporativo en el relato fáctico propio de la formalización de la investigación que, con posterioridad, ha de servir de límite respecto del contenido de la acusación y, correlativamente, de la eventual sentencia condenatoria. En este sentido, en primer término, se señalan los obstáculos que esta interpretación causaría para el debido ejercicio del derecho de defensa en las fases anteriores al juicio oral, pues las circunstancias fácticas relevantes para la calificación jurídica del hecho no solo importan de cara a la estructuración de una defensa activa tendiente a negarlas, sino también para la certeza

de la situación procesal del imputado como presupuesto necesario para la adopción de una serie de decisiones estratégicas. Entre estas últimas cabe invocar la decisión de adoptar una actitud colaborativa (sobre todo teniendo a la vista la nueva circunstancia atenuante especial de cooperación eficaz, regulada en los artículos 228 bis A y siguientes del Código Procesal Penal) o de renunciar al juicio para acceder a un procedimiento abreviado, hipótesis en que la claridad respecto del marco penológico aplicable es fundamental tanto para concluir su conveniencia como el cumplimiento del requisito objetivo referido a la legalidad de la pena solicitada.

En segundo término, se hizo presente el problema que generaría la no incorporación del factor de involucramiento corporativo como parte del objeto del proceso al impedirse, con ello, la posibilidad de que el tribunal sentenciador pueda plantear una recalificación jurídica en virtud de la observancia de los principios acusatorio y de congruencia entre la imputación fáctica y el fallo respectivo. En este orden de ideas, se produciría el inapropiado efecto de potenciar la sensación de impunidad al permitir, *a priori*, mayores espacios para la devaluación de la «pretensión punitiva» por parte del Ministerio Público sujeta, además, a exiguos controles.

Por último, el trabajo se encarga de exponer las disfunciones que conlleva dejar la discusión sobre la calificación jurídica del delito para la audiencia de determinación de pena al desnaturalizar, con ello, la estructura de esta última. En efecto, se trata de una audiencia para cuya celebración se requiere la previa determinación de la calificación jurídica del hecho, pues legalmente se entiende precluida la posibilidad de plantear debate al respecto. Luego, se trata de una audiencia en la que el tribunal mantiene un rol pasivo respecto de las alegaciones de los intervinientes, de modo tal que, por mucho que de la prueba rendida se haya advertido la concurrencia del contexto empresarial, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido de promover planteamientos a su respecto. Como se advierte, se vuelve ilusoria la expectativa de acabar con la sensación de impunidad si, en definitiva, indirectamente la calificación jurídica queda entregada a la decisión administrativa del Ministerio Público y sustraída de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, es importante destacar las limitaciones que la audiencia de determinación de la pena presenta para estimarse sede de esta clase de discusión. En efecto, al igual que como ocurre con diversas circunstancias modificatorias introducidas por la Ley de Delitos Económicos, el factor de involucramiento corporativo no solo parece inherente a la ejecución del hecho, sino que también se muestra como un supuesto fáctico complejo desde el punto de vista de su acreditación. No obstante, la audiencia de determinación de la pena no se encuentra prevista para la rendición de

prueba, sino que legalmente solo se admite recibir los antecedentes que los intervinientes estimen para fundamentar sus peticiones. En este sentido, a pesar de mantenerse el principio de libertad de prueba para admitir cualquier medio apto para producir fe respecto de las circunstancias o factores invocados, la forma de su incorporación no se supedita a la regulación legalmente establecida para su producción en juicio, sino que se trata de un aspecto entregado a la praxis jurisdiccional.

Con todo, aun cuando se admitiera rendición de prueba propiamente tal, según las formas legales de incorporación y sujeta a los principios de inmediación y contradicción, ocurre que la prueba de los hechos referidos a la determinación de la pena no ha recibido la misma atención que la prueba respecto de los hechos incriminados referidos al injusto culpable, por lo que no resulta del todo claro la vigencia de otra clase de garantías que amparan al imputado y que —sin lugar a duda— sí rigen en la fase de juicio oral. Se trata, en concreto, de la garantía de presunción de inocencia como regla de juicio para la construcción de la premisa fáctica correspondiente y aplicación del estándar de convicción de más allá de toda duda razonable para estos efectos. Así, mientras la primera se difumina ante el veredicto condenatorio de la derrota, la segunda parece exigirse únicamente respecto de la determinación del injusto culpable.

En consecuencia, de cara a todas las consecuencias negativas que derivarían de una comprensión del factor corporativo como mero criterio clasificatorio y de remisión respecto de los delitos económicos relativos cometidos por personas naturales, se concluye que para superarlas resulta necesario enderezar dicha interpretación en el sentido de considerarlo un elemento del tipo, indisolublemente vinculado a la comisión misma del hecho. Se trata, así, de un elemento de una fisonomía *ex novo* que, por una parte, expresa el desvalor propio de esta clase de criminalidad y, por tanto, justifica la incorporación de un más amplio marco penológico y su remisión a un estatuto especial de determinación de pena; y que, por otra, de cara a su legítima aplicación, requiere ser parte del objeto del proceso desde su configuración gradual en la formalización de la investigación dirigida en contra de la persona imputada y, por ende, ser debatido y acreditado en la audiencia de juicio oral propiamente tal.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Alvarado, Agustina (2021): «Comentario a la SCS de 19 de febrero de 2020 (rol 36.472-2019)», en: *Doctrina y Jurisprudencia Penal N°46. Formalización, reformalización y principio de congruencia* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 19-28.

- Bascuñán, Antonio y Wilenmann, Javier (2023): *Derecho penal económico chileno*, Tomo I (Santiago, Der).
- Basso, Gonzalo (2019): *Determinación judicial de la pena y proporcionali*dad con el hecho (Madrid, Marcial Pons).
- BCN, Biblioteca del Congreso Nacional (2023a): *Historia de la Ley 21.595*. Disponible en https://rb.gy/fymptb [fecha de consulta: 31.03.2024].
- (2023b): *Historia de la Ley 20.074*. Disponible en http://surl.li/fdfldn [fecha de consulta: 31.03.2024].
- Bonacic, Cristóbal (2022): «Rol del Ministerio Público en la creación de conducta desviada: Un enfoque criminológico», en: Fuentealba Sepúlveda, Valeska (editora), *Problemas contemporáneos de las ciencias penales* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), pp. 193-208.
- Borràs, Núria (2023): *La instrucción sin prejuicios: La necesaria limitación a la recogida de vestigios* (Madrid, Marcial Pons).
- Caro, Dino Carlos (2019): «La prueba en la individualización judicial de la pena», en: Ambos, Kai y Malarino, Ezequiel (editores), *Fundamentos de derecho probatorio en materia penal* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 239-278.
- Carocca, Álex (2005): *Manual del nuevo sistema procesal penal* (Santiago, Lexis Nexis, tercera edición).
- Cerda, Rodrigo (2010): *Manual del sistema de justicia penal*, Tomo II (Santiago, Librotecnia, segunda edición).
- Chahuán, Sabas (2002): *Manual del nuevo procedimiento penal* (Santiago, Lexis Nexis, segunda edición).
- Corcoy, Mirentxu (2023): «Necesidad de una dogmática pensada para ser aplicada en el proceso penal», en: Oliver, Guillermo, Mayer Lux, Laura y Vera Vega, Jaime (editores), *Un derecho penal centrado en la persona: Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao*, Tomo I (Santiago, Jurídica de Chile), pp. 25-43.
- Correa, Jorge (2003): *Curso de Derecho Procesal Penal* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago).
- Del Río, Carlos (2007): La correlación de la sentencia con la acusación y la defensa. Estudio comparado del derecho español con el chileno. Tesis para optar al grado de doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.
- Falcone, Diego (2014): «Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal», en: *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), Vol. 21, N° 2: pp. 183-224.
- Fuentealba, Valeska (2022): «El olvido de los intervinientes en el procedimiento abreviado», en: Fuentealba Sepúlveda, Valeska (editora),

- Problemas contemporáneos de las Ciencias Penales (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), pp. 61-80.
- García, Percy (2024): «Hacia un concepto dogmático del derecho penal económico», en: Contesse, Javier y Silva, Guillermo (coordinadores), Racionalidad y escepticismo en el derecho penal: Estudios en memoria de Miguel Soto Piñeiro (Santiago, Thomson Reuters), pp. 663-692.
- Guzmán, José Luis (2023): «De los sistemas visibles y el sistema invisible del delito», en: Oliver, Guillermo, Mayer Lux, Laura y Vera Vega, Jaime (editores), *Un derecho penal centrado en la persona: Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao*, Tomo I (Santiago, Jurídica de Chile), pp. 45-66.
- Hermosilla, Germán (2004): *Nuevo procedimiento penal: Colección guías de clase N°18*, Tomo III (Santiago, Universidad Central de Chile, segunda edición).
- Hester, Rhys (2020): «Sentencing in US-American jurisdictions», en: Ambos, Kai (editor), Strafzumessung. Angloamerikanische und deutsche Einblicke. Sentencing. Anglo-American and German Insights, Göttingen Studies in Criminal Law and Criminal Justice (Gotinga, Göttingen University Press, Vol. 38), pp. 151-182.
- Horvitz, María Inés y López, Julián (2002): *Derecho procesal penal chileno*, Tomos I y II (Santiago, Jurídica de Chile).
- Mayer, Laura y Fernandes, Inês (2013): «La estafa como delito económico», en: *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), N° 41: pp. 183-209.
- Medina, Gonzalo (2024): «Delitos económicos, criminalidad corporativa y criterios de construcción de las categorías», en: Contesse, Javier y Silva, Guillermo (coordinadores), *Racionalidad y escepticismo en el Derecho Penal: Estudios en memoria de Miguel Soto Piñeiro* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 693-720.
- Navas, Iván (2024): «Capítulo I: Aproximación dogmática y político criminal al derecho penal económico», en: Navas Mondaca, Iván (director), *Derecho penal económico: Parte general. Actualizado a la Ley 21.595 de delitos económicos* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 23-90.
- Ortíz, Luis y Arévalo, Javier (2013): *Las consecuencias jurídicas del delito* (Santiago, Jurídica de Chile).
- Pascual, Tomás (2021): «Recalificación y principio de congruencia desde la perspectiva de la defensa: Desarrollo de la jurisprudencia y doctrina local y algunos aportes desde el derecho internacional de los derechos humanos», en: *Doctrina y jurisprudencia penal N°46: Formalización, re-*

- *formalización y principio de congruencia* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 3-18.
- Rettig, Mauricio (2019): Derecho penal: Parte general. El delito de acción doloso e imprudente, Tomo II (Santiago, Der).
- Roberts, Julian y Padfield, Nicola (2020): «Sentencing in England and Wales», en: Ambos, Kai (editor), Strafzumessung. Angloamerikanische und deutsche Einblicke. Sentencing. Anglo-American and German Insights, Göttingen Studies in Criminal Law and Criminal Justice (Gotinga, Göttingen University Press, Vol. 38), pp. 71-90.
- Rodríguez, Manuel (2013): «Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal», en: *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), N° 40: pp. 643-686.
- Santelices, Fernando (2023): «La calificación del delito económico y su impacto práctico en la etapa de investigación del proceso penal», en: Vargas, Tatiana (directora), *Nueva Ley de Delitos Económicos, Ley 21.595: Aspectos prácticos centrales. Doctrina y jurisprudencia penal N°53* (Santiago, Thomson Reuters, año 10), pp. 51-76.
- Sarrabayrouse, Eugenio (2012): «La crisis de la legalidad, la teoría de la legislación y el principio *in dubio pro reo*: Una propuesta de integración», en: Montiel, Juan Pablo (editor), *La crisis del principio de legalidad en el nuevo derecho penal: ¡Decadencia o evolución?* (Madrid, Marcial Pons), pp. 31-54.
- Serra, Diva (2023): «¿Instaura la nueva ley de delitos económicos una segunda velocidad en el derecho penal chileno?», en: Vargas, Tatiana (directora), Nueva Ley de Delitos Económicos, Ley 21.595: Aspectos prácticos centrales. Doctrina y jurisprudencia penal N°53 (Santiago, Thomson Reuters, año 10), pp. 77-110.
- Van Weezel, Alex (2020): «Tiempos difíciles para el principio de legalidad en derecho penal», en: Acevedo, Nicolás, Collado, Rafael y Mañalich, Juan Pablo (coordinadores), *La justicia como legalidad: Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 51-74.
- Vargas, Tatiana (2011): *Manual de derecho penal práctico: Teoría del delito con casos* (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición).
- Vera, Juan Sebastián (2022): *Esquemas de derecho procesal penal* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- Wilenmann, Javier, Medina, Francisco, Olivares, Esteban y del Fierro, Nicolás (2019): «La determinación de la pena en la práctica judicial chilena», en: *Política criminal*, Vol. 14, N° 7: pp. 456-490.

Normas citadas

Convención Americana sobre Derechos Humanos (22.11.1969).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (23.03.1976).

Convenio Europeo de Derechos Humanos (01.11.1998).

Constitución Política de la República, Chile (11.08.1980).

Código Penal, Chile (12.11.1874).

Código Procesal Penal, Chile (12.10.2000).

Ley 21.595, Chile (17.08.2023), de Delitos Económicos.

Ley 19.884, Chile (05.08.2003), Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del gasto electoral.

Jurisprudencia citada

Corte Suprema, 15 de abril de 2019, rol 2.300-2019, disponible en: www.pjud.cl.

Sobre la autora

AGUSTINA ALVARADO URÍZAR es doctora en Ciencias Jurídicas, mención Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Estatal de Milán y la Universidad de Girona. También es profesora asistente en la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello, sede Viña del Mar, Chile. Su correo electrónico es agustina.alvarado@unab.cl. https://orcid.org/0000-0003-3520-054X.